

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-197-2019 del 16/10/2019, suscrito por Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con documento digital en formato Excel, en los cuales brinda respuesta al requerimiento de información con las aclaraciones siguientes:

“...Con respecto a las información que corresponde al año 2018 esta se presenta en tablas organizadas por las diferentes variables solicitadas ya que solo se dispone de este formato, para el año 2019 de enero a septiembre se anexa listado de personas reportadas como desaparecidas con las variables solicitadas. En base al artículo 34^a de LAIP no se hace entrega de nombres de las personas desaparecidas por ser datos personales, y no se registra la variable se pertenece a grupos delincuenciales” (sic).

Considerando:

I. En fecha 01/10/2019, el señor XXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 654-2019, en la cual requirió:

“...los datos de las personas reportadas como desaparecidas (hombres y mujeres) ante esta institución, entre el primero de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019. Solicito la información en Excel (formato editable) con los siguientes requerimientos: nombre, edad, sexo del desaparecido, departamento, municipio, fecha de desaparición (día, mes y año), estado actual (si ha sido encontrado con vida o fallecido) y desglosar si el desaparecido tiene relación con organizaciones ilícitas o grupos terroristas. Entiéndase por desaparición: "Persona que se encuentra en paradero desconocido o muerta sin que se haya encontrado el cadáver" (Léxico Oxford)” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/654/RAadm/1663/2019(4), del 02/10/2019, se admitió la petición, la cual fue requerida por medio de memorándum con referencia UAIP/6544/2335/2019(4), del 02/10/2019, dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal, el cual fue recibido en dicho Instituto en la misma fecha.

II. En relación con lo informado por el Director General en funciones del Instituto de Medicina Legal, en cuanto a qué: “...En base al artículo 34^a de LAIP no se hace entrega de nombres de las personas desaparecidas por ser datos personales”, se hacen las siguientes acotaciones:

1.El art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), reconoce el derecho que toda “persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz”, no obstante lo anterior existe información que contiene información confidencial que únicamente puede ser entregada al titular de la información o a su representante debidamente acreditado.

A ese respecto, el artículo 6 letra f de la LAIP define la información confidencial como: “...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

2.Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce indicó que en términos generales que: “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

3. Abonado a lo anterior el art. 34 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, refiere: “que los datos personales se pueden divulgar sin consentimiento del titular “cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran” (subrayado agregado), es decir, en versión pública.

Asimismo, es preciso mencionar la responsabilidad establecida en el artículo 28 de la LAIP al expresar que: “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Esto último esta relacionado directamente con el art. 76 letra b de la LAIP, el cual establece: “Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves (...) b. Entregar o difundir información reservada o confidencial”.

Por tanto, estas disposiciones se constituyen en otro obstáculo para no entregar la información que permitan identificar a las personas desaparecidas.

4. En el presente caso, a partir de las consideraciones expuestas se determina que la información que requiere el peticionario, contiene una variable que permite la identificación de las personas reportadas como desaparecidas, tal como lo es su nombre, el cual constituye información de carácter confidencial de las mismas y, por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública existe una justificación legal para no entregar la información concerniente a datos personales.

III. Por otra parte, es preciso referirnos a lo informado por el Director General en funciones del Instituto de Medicina Legal, referido a que “...no se registra la variable si pertenece a grupos delincuenciales”.

Asimismo, se aclara que al revisar en esta Unidad la información remitida por el Director en funciones del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, se constató que algunos campos aparecen la referencia” “ND”, lo que significa que dicha información no se encuentra registrada a la fecha por el Instituto de Medicina Legal.

Ante lo antes expuesto, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información

señalada por el usuario, habiéndose afirmado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En virtud de lo anterior, se confirma la inexistencia a la fecha del memorándum remitido por el Director General en Funciones del Instituto de Medicina Legal -16 de octubre de 2019- de la información relacionada con la variable “desglosar si el desaparecido tiene relación con organizaciones ilícitas o grupos terroristas”; por la razón expresada por el funcionario mencionado, así como de la información en los cuales en algunos campos no se registran datos.

IV. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”; en ese sentido se pone a disposición del usuario la información que se encuentra disponible en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

En ese sentido se entrega la información remitida por el Director General en funciones del Instituto de Medicina legal, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniéguese el requerimiento de información relativa al nombre de las personas reportadas como desaparecidas, por los motivos expuestos en el considerando II de esta resolución, por ser información confidencial.

2. Confirmar la inexistencia al 16/10/2019, de la información relacionada en el considerando III de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo.

3. Entréguese al señor XXXXXXXX el memorándum, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer”, así como la información contenida en archivo digital.

4. Notifíquese. -


Lcda. Eva Marcela Escobar P
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.